Año de 1908 Martes 21 de Julio Número 163

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. ...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Reemplazos**

Conforme á lo dispuesto en el art. 143 de la ley de Reclutamiento, el 1.° de Agosto próximo, tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual Reemplazo.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular preceptúa la ley, y que los Comisionados que designen para el referido ingreso sean portadores de las duplicadas relaciones por conceptos.

Tendrán presente también que aquellos Ayuntamientos que no hayan remitido las duplicadas filiaciones de todos los mozos alistados, á excepción de los totales, no serán despachados, si en el acto no hacen entrega de ellas.

Orense Julio 19 de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

Circular 5.180

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Isidro Borrajo, vecino de esta capital, calle de la Reina Victoria, número 43, que se fugó de la casa paterna, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Orense 18 de Julio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

Señas personales

Edad 16 años.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Asociación de Banqueros de Barcelona, en solicitud de que se modifique el epígrafe 37 de la tarifa 2.ª de industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Asociación de Banqueros de Barcelona, en instancia de 18 de Abril último, recuerda el contenido del epígrafe 37 de la tarifa 2.ª de industrial; sostiene que entre las operaciones de giro á que tal disposición alude están comprendidas las que se verifican contra la entrega de conocimientos ó cartas de porte, por la cual se sujeta á prenda la mercancía objeto del documento para que el banquero la retenga en su poder hasta ser reembolsado del capital que facilitó con esa garantía ó hasta que se cancele el crédito obtenido á merced de ella; añade que, llegado para el acreedor el caso de recibir la mercancía y remitirla ó depositarla por su cuenta, encuentra obstáculos que la Aduana le opone, porque no satisface la contribución del epígrafe número 38; formula alternativamente dos soluciones:

1.ª Declarar que los banqueros pueden realizar todos los actos de comerciante consignados en el epígrafe número 38, siempre que estén relacionados con las operaciones bancarias; y

2.ª Declarar que siempre que el banquero acepte letras ó abra créditos con garantía de mercaderías ó géneros, mediante la entrega de las mismas en prenda ó de documentos que las representen, podrá recibir, comprar, vender y remitir por su cuenta dichas mercancías, previa declaración de que se hallan sujetas á una operación bancaria;

Y concluye manifestando que somete la dificultad á la decisión de V. E. para el caso de que el Ministerio de su digno cargo no estimase oportuno aceptar ninguna de las dos soluciones ideadas por la entidad reclamante;

Que en sentir de la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, procede declarar que los comerciantes, banqueros ó casas de banca del epígrafe 37 de la tarifa 2.ª, gozan de los mismos derechos que los comerciantes del epígrafe 38 para recibir, comprar, vender y remitir mercancías, siempre que éstas estén sujetas á una operación banceria que se obliguen á justificar con la presentación de los libros, renunciando para este sólo fin los derechos que les concede el Código de Comercio, y que en tal concepto se entiendan modificados todos los preceptos legales que se refieren á los comerciantes del núm. 38 de la tarifa 2.ª, principalmente en cuanto á Aduanas y trasportes se refiere.

Y que con Real orden de 15 de Mayo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente.

Considerando que si un industrial reune en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente al concepto tributario más elevado, pero si ejerciese dos ó más industrias de las comprendidas en las restantes tarifas, está obligado á satisfacer las cuotas propias de cada una de ellas, aunque las practique en un mismo local:

Considerando que estos principios fiscales, contenidos en los artículos 17 y 22 del Reglamento de 13 de Julio de 1906, no parece que puedan ser modificados á merced de la autorización permanente otorgada al Gobierno por el art. 7.° de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el art. 15 del propio Reglamento, que sólo permite introducir en la *clasificación* y *cuantía* de las cuotas las

modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen:

Considerando, por lo tanto, que lo único que importa decidir en el caso del expediente es si las operaciones, que consisten en abrir créditos ó prestar capitales con la garantía de conocimientos de carga ó de cartas de porte, se hallan comprendidas en el epígrafe 37 de la tarifa 2.ª para el efecto de que los banqueros puedan realizarlas, sin someterse por ello á otra contribución distinta de la correspondiente á su profesión:

Considerando que dicho epígrafe señala las cuotas que han de satisfacer los comerciantes banqueros ó casas de banca dedicadas *principalmente* á operaciones de giro, cambio y descuento, á *abrir créditos* y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y *otras operaciones análogas*.

Considerando que el adverbio *prinpalmente*, indicativo de que las operaciones que menciona el precepto no son las únicas que los banqueros pueden realizar, la facultad que los mismos tienen de *abrir créditos* sin prohibición de verificarlo con la garantía de conocimientos, cartes de porte ú otros títulos similares, y la expresión de que dichos industriales se hallan autorizados para ejecutar operaciones *análogas* á las mencionadas determinadamente en la disposición, revela que pueden, al amparo de la cuota del epígrafe 37, facilitar capitales, aceptar letras y abrir créditos con la garantía de los mencionados efectos de comercio:

Considerando que la facultad de posesionarse y disponer de la prenda que asegura el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor es inherente al contrato por virtud del cual fué constituída, y de consiguiente, para recibirla, depositarla ó remitirla no es preciso abonar otra cuota de contribución, ó sea la del epígrafe 38, establecida sin duda alguna para los comerciantes que, *sin ser banqueros*, reciben, compran y venden al por mayor cualquiera clase de mercancías y las remiten ó exportan:

Considerando que para que así se entienda y practique no es necesario que los banqueros renuncien a derecho que respecto de sus libros les otorga el Código de Comercio, era porque éste sólo prohibe inquirir si se llenan con regularidad y decretar su reconocimiento general fuera de los casos de liquidación, sucesión universal y quiebra, ora porque puede acordarse su exhibición y oficio cuando el comerciante tenga interés ó responsabilidad en el asunto que motive tal medida, ora, en fin, porque la Hacienda se halla siempre autorizada para hacer las investigaciones y comprobaciones que tengan por objeto evitar fraudes y lograr la demostración de los que hayan podido cometerse, todo conforme á los artículos 45, 46 y 47 del citado Código de Comercio y 160 y sucesivos del Reglamento de la Contribución industrial;

El Consejo, constituído en Comisión permanente, opina: que «los industriales del epígrafe 37, tarifa 2.ª, pueden sin estar por ello obligados á pagar otra contribución, ejecutar toda clase de operaciones bancarias, con la garantía de conocimientos, cartas de porte y demás efectos representativos de mercancías y con la consiguiente de éstas, de las cuales podrán disponer en su caso conforme á los respectivos contratos; todo sin perjuicio de las facultades de la Administración para comprobar la verdad fiscal de las referidas operaciones, evitar fraudes y perseguir los que puedan cometerse.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.—Sánchez Bustillo.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.; Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios fabricantes de chacolate, en solicitud de que se aclare la Real orden de 28 de Febrero último, que modificó la tributación de la citada industria, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanennte, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios fabricantes de chocolate de Madrid y Barcelona solicitan aclaración á la Real orden de 28 de Febrero último, por la que se refundieron los epígrafes 407 y 408 de la tarifa 3.ª, estableciendo como criterio para la exacción de la contribución en la industria de fabricación de chocolate el de señalar el decímetro cuadrado como unidad tributaria, según el motor. La aclaración que se solicita se refiere á la nota que acompaña á dichos episrafes, que dice: «Tanto los mezcladores de las máquinas cuanto los refinadores auxilios que existan en dichas fabricas, contribuirán, separadamente, con arreglo á la superficie de trabajo de los rodillos y cuotas señaladas prudentemente.» Entienden los interesados que interpretada esta nota al pie de la letra daría por resultado que esta industria pagará, no sólo por las máquinas esenciales, sinó también por los aparatos de preparación lo cual es contrario al criterio establecido para las demás industrias, y por eso proponen, como aclaración á la Real orden de 28 de Febrero último, que se declare vigente la nota unida al epígrafe 408 que venía rigiendo hasta su refundación en el 407, y, en todo caso, que no se compute para los efectos de la tributación la superficie de trabajo de cada mezcladora correspondiente á su respectiva máquina afinadora;

La Dirección general de Contribuciones propone la desestimación de la instancia;

Y en tal estado, V. E se ha servido consultar el parecer de esta Comisión permanente.

Considerando que de la nota puesta á los epígrafes 407 y 408 de la tarifa 3.ª de industrial por la Real orden de 28 de Febrero último, parece desprenderse, si se interpreta atendiendo á su sentido literal, que la industria de fabricación de chocolate debe tributar, no solo por los aparatos esenciales de dicha industria, sino también por los auxiliares:

Considerando que tal criterio no sería admisible, toda vez que impondría á dichas industrias un doble gravemen, pareciendo más racional y justo para fijar el impuesto se atienda principalmente á la máquina esencial determinante de la producción, y gravando los aparatos de preparación ó auxiliares tan sólo cuando éstos existan en cantidad superior á la necesaria, dado el número de máquinas esenciales:

Considerando que en este sentido es de mantener el criterio que inspiraba la nota que acompañaba el epígrafe 408 antes de refundirse con el 407 por Real orden de 28 de Febrero último, conforme á la cual, si las máquinas de afinar tenían más de una mezcladora, se pagaba por cada una de las que excedían el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar; y

Considerando que con la aclaración solicitada por los reclamantes no se contraría el pensamiento capital de la Real orden de que se trata, que no es otro que el de señalar el decímetro cuadrado como unidad tributaria;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede, como aclaración á la Real orden de 28 de Febrero último, sustituir la nota unida á los epígrafes 407 y 408 refundidos, por esta otra: «Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que exceda, el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1908.—Sánchez Bustillo.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas

(*Gaceta núm. 195*).

REAL ORDEN

Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio proponiendo la adopción de medidas para evitar la fabricación y circulación de moneda ilegítima de plata:

Considerando que no es necerario dictar nuevas medidas para corregir ó evitar la fabricación fraudulenta de moneda, toda vez que en la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869, en diversas Reales órdenes y en el vigente Código penal, se contiene cuanto puede idearse para prevenir y castigar con rigor esta clase de delitos, procediendo únicamente recordar el exacto cumplimiento de las vigentes, aplicándolas rigurosamente las Autoridades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose en este punto concreto con la Junta Consultiva de Moneda y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se recuerde á las Autoridades de todo orden el exacto cumplimiento y rigurosa aplicación de cuántas disposiciones, así legales como administrativas, estén vigentes sobre vigilancia y persecución de monederos falsos, á cuyo fin se inserta á continuación la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

Primero. Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se inutilicen con un sello todas las monedas de cuño ilegítimo que se recojan, á cuyo efecto, por las Cajas públicas y por las del Banco de España, se retendrán las monedas que en las mismas se presenten, y que por su aspecto externo consideren ilegítimas, llevándolas al Fiel contraste que exista en la localidad ó al más próximo, para su reconocimiento, y en el caso que éste las declare ilegítimas, se enviarán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Segundo. La Caja en que se presente la moneda entregará al presentador, si éste es de notoria buena fe, un recibo de las monedas retenidas, abonándose, una vez que por la Fábrica de la Moneda y Timbre se haya procedido á estampar el sello á que se refiere la disposición primera, y determinado la plata fina que contiene la moneda, el valor del metal fino al precio del mercado de Londres, deducida la cantidad que represente el quebranto por la conversión en barras de la moneda.

Tercero. Una vez convertida la plata en barras, se procederá á su venta, reintegrándose con su producto el Tesoro de la cantidad satisfecha al presentador; y

Cuarto. Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se determinarán las principales diferencias entre las monedas ilegítimas y las de cuño legítimo, á fin de que se las dé publicidad y puedan las dependencias del Estado y del Banco de España y el público en general tenerlas presentes al recibir las monedas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1908. Sanchez Bustillo.—Sr. Director general del Tesoro.

Instrucciones para vigilancia y persecución de monederos falsos

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias fronterizas ó en que existan puertos habilitados prevendrán á los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atención las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de más de 0'00049 de grueso.

Oro ó plata en tejos ó planchas de más de 0'00049 de espesor.

Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0'00069 de grueso.

Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para laminar.

Máquinas completas para laminar metales.

Volantes ó prensas de estampar.

Art. 2.° Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introducción de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior remitirán reservadamente, y sin la menor demora, al Gobernador de la provincia del punto para que aquéllos sean despachados una nota que exprese:

1.° La clase de efectos.

2.° El nombre del que los haya presentado al despacho.

3.° El nombre de la persona á que se remiten.

4.° Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulación de los bultos ú otro medio, las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.° Los Inspectores mercantiles de las vías férreas deberán examinar los registros de expedición de mercancías, y darán aviso reservadamente y en iguales términos que los Jefes de Aduanas á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre la estación de salida y de destino de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el artículo 1.°

Art. 4.° Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricación de moneda falsa, tomando al efecto, también con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.° Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las órdenes más terminantes para que vigilen muy especialmente los días de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas que tan luego como llegue á su conocimiento la circulación de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.° Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enclavadas en la misma, dedicadas á la elaboración de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos, para que el Gobernador se derija directamente á los dueños, gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que posean.

Art. 7.° Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relación de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su Autoridad aviso por escrito.

Art. 8.° También suministrarán las Administraciones económicas relación de las fábricas de máquinas con objeto de que los Gobernadores se dirijan directamente á las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.° Asimismo los Administradores económicos remitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relación de los cambistas de moneda con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligación de noticiar á su Autoridad cualquier hecho que llegue á su conocimiento respecto á monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente á los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de Vigilancia y Seguridad vigilen con la mayor atención las operaciones de los establecimientos matalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si alguno de ellos ó de los operarios pertenecientes á los mismos expende moneda falsa.

Art. 11. Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abunden las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda más común en las transacciones de su demarcación, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respecto á los establecimientos que se distingan por la costumbre de pagar en moneda de bronce ó pesetas de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, las órdenes más terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Contraste más próximo para su reconocimiento é inutilización, conforme á las atribuciones y Reglamentos correspondientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciado al Gobernador de la provincia, para que caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fe, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, á fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere Contraste en el punto en que sean detenidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al Contraste de la cap tal; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Dirección general del Tesoro público, la cual las hará comprobar por el grabador general y el Director de ensayos de las Casas de Moneda residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expendición y fabricación, moldes, laminadores, cortes, cuños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertreho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algún reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 15. Si la falsificación reune gran importancia por el número de aparatos ó perfección de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas más cuantiosas en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos, que se imputarán al artículo 1.°, capítulo 35, sección 8.ª del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores propondrán para las debidas recompensas á los funcionarios ó personas que, en cumplimiento de su deber ó movidos por el interés público, presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecución ó captura de las falsificaciones, reos ó instrumentos.

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios estén á su alcance, remitir á la Dirección general del Tesoro público muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes de esta parte del servicio tendrán el carácter de reservado y se noticiarán directamente, con la mayor celeridad, á la referida Dirección general del Tesoro público para que los consulte á este Ministerio ó proceda á su resolución, y á fin de que dicho Centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos.

Madrid 14 de Diciembre de 1869. —Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 198)

INSPECCIÓN DE 1.ª ENSEÑANZA

Convocatoria

A las once horas del día 10 del próximo mes de Agosto, en la sala de clases de la Escuela Graduada Superior de niños, dará el Inspector que suscribe la Conferencia Pedagógica que prescribe el art. 35 de Real decreto de 18 de Noviembre último.

Se convoca para dicho día, hora y local á los señores maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de la capital, y se invita también para que asistan á dicho acto, á los de las escuelas públicas de este partido y de los demás que, por razones de residencia ó facilidad de comunicaciones, puedan concurrir.

Orense 20 de Julio de 1908.—El Inspector, Salvador de J. Ponsoda.

AYUNTAMIENTOS

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este

Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia su provisión en propiedad, á fin de que los que se consideren en condiciones de optar á ella puedan, dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía; advirtiéndose que este Municipio consta de 5.321 habitantes, según el último censo de población.

Barco 15 de Julio de 1908.—El Alcalde, Juan Gayoso.

Reg. núm. 5182

Rubiana

Las cuentas de Depositaría de fondos municipales, correspondientes á los ejercicios de 1896-97, 1897-98, 1898-99, 1899-900 (primer semestre), 1902, 1903, 1904, 1905, 1906 y 1907, quedan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por aquellos á quienes convenga y presentar contra las mismas cuentas reclamaciones se crean justas, á los efectos que determina el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Rubiana 19 de Julio de 1908.—El Alcalde, Casimiro Delgado.

Reg. núm. 5181

JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Juez accidental de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hace público: Que por dependencia de los autos de ejecución de sentencia de pleito de menor cuantía, seguido por Perfecto Alvarez contra los herederos de Antonio Cadavid, sobre reclamación de pesetas, para hacer efectiva la de mil seiscientas cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, se embargaron, tasaron y se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes siguientes:

Inmuebles — Pesetas

1.° Una casa de planta baja, destinada á cocina y bodega, señalada con el número cuatro, con su resio á corral, sita en el lugar de Hervededo, que linda derecha entrando calle, izquierda casa de Benito Fernández, espalda casa del mismo Benito Fernández y delantera casa de José Cadavid. Su extensión suprficial setenta y cuatro metros cuadrados, y su valor cien pesetas. . 100

2.° Otra casa de alto y bajo, destinado éste á cuadra, sin número, con su resio á corral y sita en el mismo lugar de Hervededo, de cincuenta metros cuadrados; que linda derecha é izquierda entrando casa de José Cadavid; espalda viña de José Cadavid y frontis resio de la casa del mismo José Cadavid: Su valor ciento veinticinco pesetas. . 125

3.° Una viña sita al término de Piñor, de diez áreas y veintiseis centiáreas, que demarca al Norte muro que le separa de la viña y monte de José García, Este sendero, Sur viña de Nicolás Veiga y Oeste monte de Benito Fernández: Su valor doscientas pesetas. . 200

4.° Otra viña al término de Barallas, de doce áreas y treinta y una centiáreas, que linda Norte baldío y camino que de Hervededo conduce á Trasariz, Este viña de José Casavid, Sur y Oeste caminos. Esta finca se halla gravada con dos pesetas de pensión anual á D.ª María Gasset y teniendo en cuenta dicho gravamen se valora en ciento setenta pesetas. . 170

5.° Una viña sita al término del «Rodrigo» de 12 áreas y cuarenta y una centiáreas, que linda Norte camino público que de Cenlle conduce á Juvin, Este viña de Mariano Vázquez, Sur camino que de Sadurnin conduce á Juvin y Oeste viña de José Cadavid. Esta finca y la siguiente se hallan gravadas con siete pesetas y sesenta céntimos de pensión anual á D. Fidel Rodríguez, de Villar de Rey. y teniendo esto en cuenta se valora en ciento setenta pesetas. . 170

6.° Otra al mismo término del «Rodrigo», de ocho áreas y cuarenta y una centiáreas, que demarca Norte viña de D. Amancio Vázquez, Este otro de Ramona Varela, Sur camino público que de Cenlle conduce á Juvin y por el Oeste viñas de Gumersindo González y D. Antonio Montero: Su valor teniendo en cuenta el gravamen que le afecta, ciento veinte pesetas. . 120

7.° Un monte al término de Garabás, de treinta y tres áreas y cincuenta y dos centiáreas, que limita al Norte y Oeste con monte de los herederos de José Cadavid y por Sur y Este viña y monte de Casiano Alvarez. Su valor quinientas pesetas. . 500

8.° Una viña al término de la «Capilla», de una área y setenta y nueve centiáreas, que linda Norte viña de los herederos de Martín Prado, Este viña de Jesús Suárez, Sur otra de Benito Fernández y por el Oeste sendero. Su valor veinte pesetas. . 20

9.° Una viña en el «Patao» de una área y veintisiete centiáreas, que linda Norte muro que le separa del atrio, Este viña de Silverio Viéitez, Sur otra de José Cadavid y Oeste camino público que de Villarey conduce á Hervededo. Por su valor quince pesetas. . 15

10. Labradío de regadío en la «Matanza», de siete áreas y sesenta y una centiáreas que linda por Norte sendero que le separa del monte de Antonio García, Este labradío de José Cadavid, Sur regato de Paredes y por Oeste labradío de Benito Fernández. Por su valor ciento ochenta pesetas. . 180

11. Una parcela á labradío y viña en la «Veiga» de cuatro áreas y noventa y cuatro centiáreas. Demarca Norte, muro que le separa de la viña de Constantino Sanmartín, Este labradío de José Cadavid, Sur camino que de Cenlle conduce á Juvin y por el Oeste viña de Francisco Lamas. Su valor ciento quince pesetas. . 115

12. Otra parcela de labradío y viña sita al término del «Patao», de cuatro áreas y diecisiete centiáreas que demarca al Norte y Sur camino, Este viña de José Cadavid y por Oeste camino y casa de D. Amancio Vázquez. Su valor setenta pesetas. . 70

13. Prado en la «Matanza» de tres áreas y noventa y tres centiáreas. Confina al Norte con monte de los mismos herederos de José Cadavid, Este prado de José García, Sur y Oeste regato. Valor noventa pesetas. . 90

14. Monte modroñal en Garabás de sesenta y dos áreas y cincuenta y ocho centiáreas que linda al Norte monte de Pedro González, Este montes de Casiano Alvarez y Perfecto Alvarez, Sur viña y monte de José Vázquez y viña de Victor Rodríguez y por el Oeste con viña y monte de José Cadavid. Su valor doscientas pesetas. . 200

15. Monte en la «Matanza» de veintiuna áreas y dieciocho centiáreas. Linda Norte monte de José Cadavid, Este labradío de José García, Sur prado de los mismos herederos de Antonio Cadavid y regato y Oeste monte de Maximino Durán. Valor setenta pesetas. . 70

16. Otro monte, sito al término de Labadoiros, de dieciseis áreas y cuarenta y nueve centiáreas, que linda Norte labradío de Silverio Viéitez, Este regato, Sur monte de José Cadavid y Oeste monte de Manuel Veiga, viña de José Veiga y camino público. Valor treinta pesetas. . 30

17. Un monte junto á la bodega de Carbajales, de noventa y una centiáreas que demarca al Norte monte de D.ª Delfina Araujo, Este monte de los herederos de Martín, Sur muro que le separa del monte de D. Ramón Vilas y por el Oeste otro de D.ª Josefa Carvajales. Su valor cinco pesetas. . 5

18. Otro monte donde llaman la Cerradiña de tres áreas y cuatro centiáreas, que demarca al Norte muro que le separa del monte de Simón Fernández, Este viña de Simón Fernándz, Sur otro de Antonio Fernández y por el Oeste muro que le separa de la viña de Constantino Sanmartín. Su valor diez pesetas. . 10

Las personas que deseen adquirir dichos inmuebles, podrán verificarlo concurriendo ante la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa, el día 11 del próximo Agosto á la hora de diez en que tendrá lugar el remate y su adjudicación al más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo advertirse que no existen títulos de la propiedad de dichas fincas, los que podrán suplirse con arreglo á derecho á instancia de los rematantes y por cuenta de los mismos.

Ribadavia 14 de Julio de mil novecientos ocho.—Augusto Torres.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado David Iglesias Rodríguez, de ignorado paradero y cuyas señas se expresan á continuación, para que como comprendido en el núm. 1.°, del art. 835 de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado de instrucción, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de éste en los periódicos oficiales á notificársele el auto de procesamiento, responder de los cargos que le resulten y constituirse en prisión; apercibido con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que hubiere lugar.

Encargo además á las autoridades y agentes dependientes de la mía, y ruego á los que no lo sean procedan á la prisión y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de dicho procesado, sirviéndose participarlo por telégrafo la autoridad que lo capture.

Orense once Julio mil novecientos ocho.—C. González.—José de Reyes.

Procesado

David Iglesias Rodríguez, soltero, de 18 años, hijo de Pedro y Rosa, labrador, natural y vecino de Cobelas, parroquia de la Carballeira, Municipio de Nogueira. Es alto, moreno, ojos azules, nariz algo achatada, barbilampiño, pelo y cejas de color castaño, sin cicatriz ó marca especial, vistiendo chaqueta de tela oscura á rayas, gorra de pelo y zapatones.

Reg. núm. 5178

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15